



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 7 de septiembre de 2026

CITE: CD/DBV/No. 039/2025-2026

Señor:

Arq. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



Ref.: PRESENTACIÓN Y REMISIÓN DEL "PROYECTO DE LEY MARCO DE REGULACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD EN BOLIVIA"

De mi mayor consideración:

PL-764/25

Tengo a bien dirigirme a su autoridad en el marco de las atribuciones concedidas por el artículo 162, párrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con el procedimiento legislativo normado por el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Mediante la presente, remito a su Presidencia el Proyecto de Ley titulado: **"PROYECTO DE LEY MARCO DE REGULACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD EN BOLIVIA"**, solicitando que, previo trámite procedimental de rigor, se remita a la Comisión correspondiente para su respectivo tratamiento e informe de comisión. Para tal efecto, adjunto a la presente nota la documentación requerida por normativa

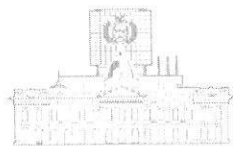
Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente solicitud y con el compromiso de trabajar en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Denisse J. Balladares Vilamoy
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DB/mp

REF.72556263



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY MARCO DE REGULACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD EN BOLIVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-764/25

FUNDAMENTOS DE DERECHO y MARCO CONSTITUCIONAL

La presente propuesta normativa se sustenta en la necesidad de dotar al Estado Plurinacional de Bolivia de un marco jurídico claro, coherente y operativo para la regulación, articulación, autorización, registro, trazabilidad y supervisión del financiamiento climático y de biodiversidad, así como para la participación del país en mecanismos internacionales, enfoques cooperativos y mercados de carbono, sin afectar la soberanía del Estado, la propiedad del pueblo boliviano sobre los recursos naturales, ni las competencias constitucionales de las entidades territoriales autónomas y de las autonomías indígena originario campesinas.

La Constitución Política del Estado reconoce, en el artículo 299, un conjunto de competencias concurrentes que constituyen el fundamento constitucional de la presente Ley. En particular, las competencias relativas a la política general de biodiversidad y medio ambiente, la política económica y la planificación nacional; el régimen general de biodiversidad y medio ambiente; la política forestal y el régimen general de suelos, recursos forestales y bosques; las áreas protegidas; las políticas generales de desarrollo productivo; y las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial, habilitan al nivel central del Estado para establecer el marco jurídico del financiamiento climático y de biodiversidad, así como para regular la participación del Estado en mecanismos internacionales, mercados de carbono y demás instrumentos previstos en la presente Ley. De manera complementaria, la presente propuesta reconoce también las competencias concurrentes previstas en los Artículos 299, Parágrafo II, numerales 1 y 4 de la Constitución, en cuanto resulten aplicables a



«CÁMARA DE DIPUTADOS»
2013-2025



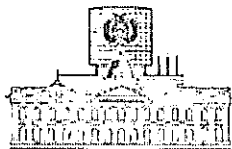
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la protección del medio ambiente, los bosques, los recursos naturales y la coordinación inter-gubernativa para la implementación de políticas públicas vinculadas a la acción climática y la biodiversidad.

En el mismo sentido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, particularmente en sus Artículos 87 y 88, exige que la formulación e implementación de políticas públicas de alcance nacional en materia climática y ambiental se desarrollen con criterios de coordinación, complementariedad y respeto al régimen autonómico, evitando interpretaciones restrictivas que excluyan indebidamente la participación de gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales o indígena originario campesinos cuando corresponda responsabilidades, derechos o competencias en la ejecución, fiscalización, consulta, mecanismos de cohesión social o distribución de beneficios.

El marco legal sectorial boliviano provee, además, fundamentos suficientes para la presente regulación. Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente; y Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal; La Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra; Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien; conforman un entramado normativo que exige armonizar la captación y movilización de financiamiento climático con la protección ambiental, la gestión integral de bosques, la salvaguarda de derechos colectivos, la prevención de impactos negativos y el uso sostenible de la biodiversidad y de los recursos naturales.

En el ámbito internacional, el Estado boliviano ha ratificado diversos instrumentos que justifican y enmarcan la presente propuesta normativa. Cronológicamente, el Estado boliviano es Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD), ratificado mediante la Ley N° 1580, de 25 de julio de 1994, cuyo objeto comprende la conservación de la diversidad biológica, la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2025



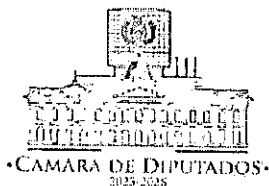
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

Posteriormente, en materia de cambio climático, el Estado boliviano ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, de manera particular, el Acuerdo de París, ratificado mediante la Ley N° 835, de 17 de septiembre de 2016. Este instrumento constituye un antecedente importante para el desarrollo del financiamiento climático. Ello impone la necesidad de contar con una normativa interna capaz de ordenar la participación del país en mecanismos internacionales, asegurar la integridad ambiental, prevenir la doble contabilidad, fortalecer los sistemas de información y trazabilidad, y definir con claridad las competencias de las autoridades públicas nacionales y subnacionales involucradas.

Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), mediante Ley N.º 1182, de 3 de junio de 2019. Este tratado internacional vinculante establece obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como disposiciones específicas para la protección de personas defensoras del medio ambiente. En este sentido, la presente Ley se alinea con dichos estándares internacionales, fortaleciendo la transparencia, la participación, mecanismos de cohesión social y la rendición de cuentas en la gestión del financiamiento climático y de biodiversidad.

Adicionalmente, el Estado Plurinacional de Bolivia es Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado mediante Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994, cuyo objeto comprende la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. En ese marco, la presente Ley también se articula con el Marco Global de Biodiversidad



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2028



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Kunming-Montreal y con la Política y Estrategia Plurinacional para la Gestión Integral y Sustentable de la Biodiversidad y su Plan de Acción 2019–2030, como instrumento nacional de orientación para la conservación, restauración, uso sostenible, gestión integral de la biodiversidad y movilización de recursos.

Más recientemente, la presente Ley se articula con el Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado en diciembre de 2022, al cual Bolivia se adhiere, y con la Política y Estrategia Plurinacional para la Gestión Integral y Sustentable de la Biodiversidad y su Plan de Acción 2019-2030, como instrumento nacional de orientación para la conservación, restauración, uso sostenible, gestión integral de la biodiversidad y movilización de recursos.

La incorporación de estos instrumentos resulta necesaria para que el financiamiento climático y de biodiversidad no se limite a la reducción de emisiones, sino que contribuya también a la protección de ecosistemas, especies, diversidad genética, áreas protegidas, funciones ambientales y conocimientos tradicionales asociados, en coherencia con la Constitución Política del Estado y la normativa nacional ambiental, forestal y de biodiversidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Hacia un Estado Técnico, Ágil y Eficiente El paradigma de la administración pública moderna exige transitar hacia un modelo de Estado técnico y eficiente, donde el nivel central no concentra ineficientemente la operatividad, sino que ejerce una rectoría estratégica sólida, delegando la ejecución técnica a entidades especializadas. La creación de una estructura organizacional especializada en Financiamiento Climático responde a esta visión: una institución diseñada para garantizar la máxima celeridad institucional, desprovista de las trabas burocráticas tradicionales, y dotada de la flexibilidad necesaria para interactuar dinámicamente con el sector privado y los mercados internacionales. Esta estructura se articula de manera complementaria con el Ministerio Cabeza de Sector, que mantiene



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2028

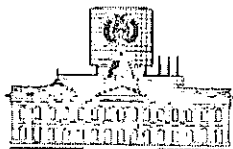


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

su rol rector y de formulación de políticas, asegurando la soberanía estatal, mientras que la entidad especializada opera con la velocidad, transparencia y solvencia técnica que exigen los inversores globales, en coordinación permanente con todas las instancias de Financiamiento Climático.

2. Inserción Estratégica en Trayectorias Financieras Verdes La economía mundial está experimentando una transición acelerada hacia la descarbonización y la sostenibilidad. En este escenario, el capital global y las obligaciones autoimpuestas o reguladas que forman la visión "NET ZERO"¹ buscan activamente "trayectorias financieras verdes" y proyectos con altos estándares ambientales, sociales y de gobernanza (ESG). Bolivia posee un capital natural extraordinario que, gestionado bajo un marco regulatorio moderno, el desarrollo paulatino de capacidades institucionales, seguro y predecible, constituye una ventaja comparativa invaluable. Este Proyecto de Ley habilita al país para estructurar y participar competitivamente en mecanismos financieros verdes, incluyendo bonos temáticos (verdes, sociales y sostenibles) y la participación activa en los mercados de carbono voluntarios y de cumplimiento, incluyendo aquellos bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, así como otros esquemas de financiamiento que se desarrollen conforme a la presente Ley y su normativa reglamentaria.
3. Bolivia como futuro País Socio, Aliado Confiable y el Cumplimiento de las NDC 3.0. La promulgación de esta Ley constituye una señal inequívoca hacia la comunidad internacional: Bolivia se posiciona como un socio estratégico confiable, serio y profundamente comprometido con la acción climática global como un proceso paulatino. La arquitectura institucional propuesta es la herramienta fundamental para que el país pueda abordar el proceso debidamente, por fases, estructurando capacidades nacionales, subnacionales, y dar curso a financiar y cumplir con las altas ambiciones de

¹ **Net Zero:** Hace referencia al equilibrio entre las emisiones de gases de efecto invernadero que se generan y las que se eliminan de la atmósfera. Alcanzar el "cero neto" implica reducir drásticamente las emisiones propias y compensar las restantes mediante soluciones basadas en la naturaleza (como la reforestación) o tecnologías de captura de carbono. Es el objetivo central del Acuerdo de París para limitar el calentamiento global a 1,5 °C.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la Contribución Nacionalmente Determinada nacional, en su tercera iteración (NDC 3.0). Al establecer reglas de juego claras, un Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad, un Sistema Nacional de Información de Salvaguardas (SNIS) y sistemas de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) robustos en los diferentes sectores económicos, incluyendo otros sistemas de registro e información a los que pueda haber lugar, Bolivia garantiza a los fondos multilaterales, inversores privados y a la cooperación internacional la trazabilidad absoluta, la integridad ambiental y el impacto real de financiamiento invertido en el país.

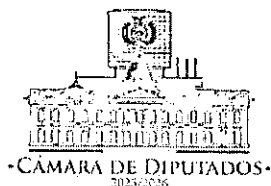
4. Superación de Cuellos de Botella Institucionales. Históricamente, la dispersión normativa, la burocracia excesiva y la superposición de competencias han limitado severamente la capacidad del país para acceder a fondos climáticos. La presente Ley resuelve esta problemática de raíz mediante una reorganización institucional que clarifica y concentra las competencias en materia de financiamiento climático y biodiversidad. Al abrogar normativas previas que generaban ineficiencias y al racionalizar la estructura institucional existente, se establece un canal único, claro y altamente especializado. Esto reduce drásticamente los costos de transacción, permite una capacitación continua y enfocada, elimina la incertidumbre jurídica y fomenta un clima de negocios inmejorable para la inversión verde.

5.

En conclusión, este Proyecto de Ley representa un salto cualitativo hacia la modernidad financiera y ambiental. Permite a Bolivia capitalizar su riqueza natural mediante instrumentos de mercado de última generación, asegurando un desarrollo económico próspero y plenamente integrado en la economía global del siglo XXI.

FINALIDAD DE LA PROPUESTA

La propuesta normativa tiene por finalidad establecer un marco legal que permita al Estado Plurinacional de Bolivia movilizar y articular financiamiento



- CÁMARA DE DIPUTADOS -
2025-0036



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

climático y de biodiversidad bajo criterios de legalidad, transparencia, integridad ambiental, trazabilidad, coordinación interinstitucional e intergubernativa, participación, consulta cuando corresponda, mecanismos de cohesión social y seguridad jurídica. Con ello, se busca fortalecer las capacidades públicas del país para interactuar con mecanismos internacionales y fuentes de financiamiento, ordenar el uso de instrumentos de mercado permitidos por el derecho internacional aplicable y proteger de manera efectiva los intereses del Estado, de las entidades territoriales autónomas, de los pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades locales y de la sociedad boliviana en su conjunto.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PL-764/25

PROYECTO DE LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
LEY MARCO DE REGULACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO
CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD EN BOLIVIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la regulación, articulación, registro, trazabilidad, supervisión y control del financiamiento climático y de biodiversidad en el Estado Plurinacional de Bolivia y habilitar la participación del Estado, y actores no estatales, en mecanismos, instrumentos y operaciones de financiamiento



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

internacional, enfoques cooperativos, mercados de carbono, pagos por servicios ecosistémicos, pagos por servicios ambientales, financiamiento combinado, y otros mecanismos e instrumentos para el financiamiento climático y conservación de la biodiversidad.

Artículo 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad consolidar un ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad que permita al Estado Plurinacional de Bolivia, a las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) y a los actores de la economía plural (privado, comunitario y social cooperativo) y a los sectores no estatales, movilizar recursos, atraer inversiones sostenibles, fortalecer sus capacidades institucionales y facilitar el acceso a mecanismos nacionales e internacionales de financiamiento, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo sostenible, acción climática y conservación de la biodiversidad, bajo criterios de seguridad jurídica, transparencia, integridad ambiental y respeto a los derechos colectivos.

Artículo 3 (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en:

- I. Las competencias privativas del nivel central del Estado en materia de Sistema Financiero, Política Exterior, Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente, y Política Económica y Planificación Nacional, establecidas en los numerales 1, 8, 20 y 22 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las competencias exclusivas del nivel central del Estado en materia de Recursos Naturales Estratégicos, Régimen General de Recursos Hídricos y sus Servicios, Régimen General de Biodiversidad y Medio Ambiente, Política Forestal y Régimen General de Suelos, Recursos Forestales y Bosques, Áreas Protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado, Reservas Fiscales respecto a Recursos Naturales, Deuda Pública Interna y Externa y Políticas Generales de Desarrollo Productivo, establecidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 19, 20, 34 y 35 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
3000.0025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Política del Estado 5, 6, 7, 19, 20, 34 y 35 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

- III. Las competencias concurrentes por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETAs) de Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, y de Conservación de suelos, recursos forestales y bosques establecidas en los numerales 1 y 4 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Actores no estatales:** organizaciones de pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales, cooperación internacional, academia, sociedad civil, sector privado, entidades financieras y otros actores cuya participación contribuya a la legitimidad, transparencia e integridad del ecosistema de financiamiento climático y biodiversidad.
- b) **Activos ambientales intangibles:** bienes inmateriales que representan beneficios ambientales cuantificables, como la reducción, remoción o evitación de emisiones de gases de efecto invernadero, o la mejora en la biodiversidad y la salud de los ecosistemas, que son susceptibles de ser objeto de actos de disposición, transferencia o comercialización, sin que ello implique derechos de propiedad sobre los recursos naturales que les dan origen.
- c) **Ajustes correspondientes:** mecanismo mediante el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, al transferir resultados de mitigación a otro país en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, descuenta dichas reducciones de sus propias metas climáticas (Contribuciones Nacionalmente Determinadas - NDC), a fin de evitar la doble contabilidad y garantizar la integridad ambiental.
- d) **Adicionalidad:** principio según el cual una iniciativa genera resultados que no hubieran ocurrido en ausencia de financiamiento climático y/o de biodiversidad, incentivos de mercado u otros mecanismos.
- e) **Biodiversidad:** variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, así como los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de las especies, entre las especies y de los ecosistemas.

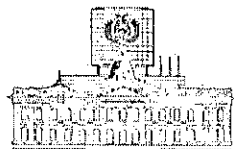
- f) **Cambio climático:** variación del estado del clima atribuible directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables, conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).
- g) **Canje de deuda por acción climática o por naturaleza:** mecanismo financiero mediante el cual se reestructura o reduce deuda pública externa o interna a cambio de compromisos del Estado para destinar recursos a acciones de mitigación, adaptación, conservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, bajo condiciones previamente acordadas con el acreedor.
- h) **Cartera Nacional de Programas y Proyectos Climáticos y de Biodiversidad:** conjunto priorizado de programas y proyectos estratégicos, identificados y seleccionados por su contribución a la mitigación del cambio climático, la adaptación a sus efectos, la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad, susceptibles de ser financiados con recursos nacionales e internacionales, que constituye el instrumento de planificación y gestión para la movilización de inversiones.
- i) **Crédito de carbono:** Unidad transable que representa una (1) tonelada de dióxido de carbono equivalente (tCO_2e) reducida, removida o evitada, generada por un proyecto conforme a metodologías y estándares reconocidos, se encuentra contabilizada en un registro y es susceptible de ser utilizada en mecanismos de mercado o de compensación. Los créditos de carbono y resultados de mitigación constituyen activos ambientales intangibles.
- j) **Crédito de biodiversidad:** Unidad transable que representa una mejora real, medida, verificada y duradera en la biodiversidad o en la salud de los ecosistemas, o la prevención efectiva de su pérdida, generada por acciones de conservación, restauración o uso sostenible.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- k) **Doble contabilidad:** situación en la que una misma reducción, remoción o evitación de emisiones de gases de efecto invernadero es contabilizada, reclamada o utilizada más de una vez por uno o varios actores, registros o jurisdicciones, comprometiendo la integridad ambiental.
- l) **Doble reclamación:** práctica mediante la cual un mismo resultado de mitigación, conservación o reducción de emisiones o de conservación de biodiversidad es reclamado, contabilizado o utilizado para cumplir compromisos climáticos y/o de biodiversidad por más de una entidad, jurisdicción o mecanismo de manera simultánea o sucesiva, comprometiendo la integridad ambiental del sistema.
- m) **Ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad:** conjunto articulado de actores públicos, privados y de cooperación internacional, instrumentos financieros, mecanismos de movilización de recursos, sistemas de información, registro, trazabilidad y supervisión, así como marcos normativos e institucionales, diseñados para canalizar flujos financieros destinados a acciones de mitigación, adaptación, conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad, asegurando la integridad ambiental, la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de salvaguardas sociales, ambientales y territoriales.
- n) **Financiamiento combinado o *blended finance*:** uso estratégico de financiamiento de desarrollo, público, concesional o filantrópico para movilizar financiamiento adicional, especialmente privado o comercial, hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) y la Estrategia Nacional de Biodiversidad (NBSAP), reduciendo riesgos, mejorando condiciones financieras o haciendo viables inversiones que no se materializarían en condiciones puramente comerciales.
- o) **Financiamiento climático:** conjunto de flujo de recursos financieros, públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, destinados a apoyar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático,



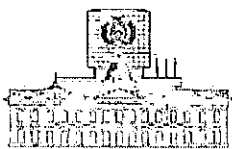
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2020-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incluyendo la reducción y remoción de gases de efecto invernadero y el fortalecimiento de la resiliencia climática.

- p) **Financiamiento de biodiversidad:** conjunto de flujos financieros, instrumentos y mecanismos, públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, destinados a la conservación, restauración, uso sostenible de la biodiversidad y a la gestión sostenible de los ecosistemas.
- q) **Instrumentos financieros:** mecanismos que movilizan recursos financieros, públicos o privados, para financiar proyectos, programas o actividades de acción climática y conservación de la biodiversidad, incluyendo bonos, créditos, garantías, fondos y esquemas de financiamiento combinado.
- r) **Instrumentos de mercado:** mecanismos que utilizan señales de mercado, como precios, certificados o derechos transables, para incentivar la reducción de emisiones, la conservación de la biodiversidad o la gestión sostenible de recursos naturales, incluyendo los mercados de carbono.
- s) **Mercado regulado asociado al Acuerdo de París:** mecanismos y esquemas establecidos en el marco del derecho internacional aplicable (Acuerdo de París), que permiten la transferencia, uso o reconocimiento de resultados de mitigación con implicaciones para el cumplimiento de compromisos internacionales del Estado.
- t) **Mecanismos de carbono regulados:** Funcionan a nivel nacional, regional o subnacional. Las reglas, límites máximos de emisión y sanciones son establecidos por la legislación de cada país.
- u) **Mercado voluntario de carbono:** conjunto de mecanismos, estándares y transacciones mediante los cuales actores públicos o privados generan, certifican, transfieren o adquieren créditos de carbono fuera de los mecanismos regulados del Acuerdo de París, sin generar por sí mismos efectos en los compromisos internacionales del Estado.
- v) **Pagos por resultados:** mecanismos mediante los cuales el desembolso de recursos se condiciona al logro, verificación y reporte de resultados previamente definidos en mitigación, adaptación, conservación,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

restauración, uso sostenible de biodiversidad u otros objetivos ambientales.

- w) **Pagos por servicios ecosistémicos (PES):** mecanismos voluntarios, contractuales o regulados mediante los cuales los beneficiarios de servicios ecosistémicos retribuyen, compensan o incentivan a quienes conservan, restauran o gestionan sosteniblemente los ecosistemas que generan dichos servicios, conforme a la normativa nacional aplicable.
- x) **Plan de distribución de beneficios:** mecanismo desarrollado en el marco del esquema de compensación, que tiene por finalidad promover la partición equitativa y proporcional de los beneficios monetarios y no monetarios, entre los diferentes actores.
- y) **Programas y/o proyectos:** iniciativas orientadas a la mitigación, adaptación u otras acciones climáticas y de biodiversidad.
- z) **Régistro:** Base de datos que aplica normas de seguridad y en línea que emite, inscribe y rastrea unidades de reducción de emisiones o créditos de carbono y otros gases de efecto invernadero. Puede estructurarse, ser interoperable o articularse con subregistros y metaregistros.
- aa) **Subregistro:** Subsistema de información que integra y compone el registro principal.
- bb) **Metaregistro:** Sistema de información que agrega múltiples registros asociados a unidades de carbono, otros gases de efecto invernadero u otros tipos de unidad ambiental.
- cc) **Resultados de mitigación transferidos internacionalmente (*Internationally Transferred Mitigation Outcomes, ITMOs*):** resultados de mitigación autorizados para transferencia internacional en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París y de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París.
- dd) **Servicios ecosistémicos:** beneficios que los ecosistemas generan para la sociedad, incluyendo funciones de regulación, provisión, soporte y valores culturales.
- ee) **Soluciones basadas en la naturaleza:** acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o





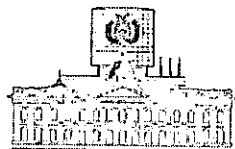
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

modificados, que abordan desafíos sociales de manera efectiva y adaptativa generando simultáneamente beneficios para el bienestar humano y la biodiversidad

- ff) **Salvaguardas sociales y ambientales:** principios, criterios, medidas y mecanismos orientados a prevenir, mitigar o compensar impactos adversos sociales, ambientales, territoriales, culturales y de gobernanza, así como a garantizar el respeto de derechos colectivos e individuales.
- gg) **Sistema nacional de medición, reporte y verificación (MRV):** conjunto de metodologías, procesos y sistemas institucionales mediante los cuales se cuantifican, reportan y verifican las emisiones, reducciones y remociones de gases de efecto invernadero, conforme a estándares nacionales e internacionales, con el fin de asegurar la transparencia, exactitud, consistencia y comparabilidad de la información.
- hh) **Unidades de reducción de emisiones:** resultados cuantificados de reducción, remoción o evitación de emisiones de gases de efecto invernadero generados por proyectos.
- ii) **Taxonomía Verde Nacional:** sistema de clasificación que establece criterios técnicos, ambientales y sociales para determinar qué actividades económicas, proyectos e inversiones pueden considerarse ambientalmente sostenibles, contribuyendo a la mitigación del cambio climático, la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible, conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a las entidades del nivel central del Estado, a las entidades territoriales autónomas, así como a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras, que desarrollen, financien, intermedien, administren, registren o participen en actividades comprendidas en la presente Ley.

Artículo 6. (RELACIÓN CON LEYES ESPECÍFICAS). I. La presente Ley establece el marco general de institucionalidad, gobernanza, movilización de recursos y registro del financiamiento climático y de biodiversidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las leyes específicas que regulen instrumentos y mecanismos mencionados en la presente Ley constituyen norma especial respecto a los mismos y prevalecen sobre las disposiciones generales de la presente Ley en caso de antinomia de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, sin que ello suponga la creación de una institucionalidad distinta de la aquí establecida.

III. Los registros especializados creados por leyes específicas sobre dichos instrumentos constituyen subregistros integrados al Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad mediante una única arquitectura registral, sin constituir registros públicos nacionales independientes ni duplicar inscripciones, trámites, requisitos o pagos adicionales.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA

Artículo 7. (ENTE RECTOR). El Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua se constituye en el Ente Rector del financiamiento climático, biodiversidad y de otros instrumentos de financiamiento climático que pudiesen implementarse, además ejerce la rectoría estatal en la materia. En tal condición, formula las políticas, lineamientos estratégicos y prioridades nacionales; dirige y coordina la implementación de la presente Ley con las entidades públicas competentes, conforme a la naturaleza de cada iniciativa; y vela por la coherencia del financiamiento climático y de biodiversidad con la planificación estatal, las políticas públicas, la normativa aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 8. (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE). El Viceministerio de Medio Ambiente, Cambio Climático, Desarrollo Forestal y Biodiversidad, dependiente del Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua, constituye la Autoridad Nacional Competente en materia de financiamiento climático y de biodiversidad. En el marco de las políticas, lineamientos y prioridades definidos por el Ente Rector, le corresponde ejercer, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, las funciones de autorización, aprobación, reconocimiento y demás actos administrativos que exijan los mecanismos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

15

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instrumentos y fuentes de financiamiento climático, biodiversidad, nacionales o internacionales, así como actuar como punto focal o autoridad nacional designada cuando ello sea requerido conforme a la normativa aplicable o a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Artículo 9. (FINANCIAMIENTO SOBERANO). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ejercerá las competencias específicas que le correspondan, conforme a la normativa vigente, en los siguientes instrumentos de financiamiento soberano vinculados a la acción climática y la conservación de la biodiversidad:

- a) Bonos temáticos soberanos;
- b) Canjes de deuda por acción climática o por naturaleza;
- c) Otros mecanismos de financiamiento soberano que se establezcan mediante reglamentación.

En el ejercicio de estas competencias, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá coordinar con el Ente Rector y las demás entidades competentes previstas en la presente Ley.

Artículo 10. (COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS).

I. El desarrollo e implementación de instrumentos económicos, financieros o de mercado destinados a promover la acción climática y la conservación de la biodiversidad se realizará de manera coordinada entre el Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La coordinación prevista en el párrafo anterior se materializará mediante:

- a) La participación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en las instancias de diseño de instrumentos financieros climáticos;
- b) La emisión conjunta de lineamientos para la estructuración de instrumentos de financiamiento soberano vinculados a la acción climática;
- c) La articulación con las entidades financieras para la implementación de mecanismos financieros.

Artículo 11. (CONSEJO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y BIODIVERSIDAD). I. Se crea el Consejo Nacional de Financiamiento Climático y



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Biodiversidad como la instancia colegiada de articulación interinstitucional y participación plural del ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad. Su finalidad es fortalecer la coordinación entre las entidades públicas competentes, entidades territoriales autónomas y los actores estatales y no estatales vinculados al financiamiento climático y de biodiversidad, promover la transparencia y el control estratégico del sistema, y contribuir a la implementación de la presente Ley, sin sustituir la rectoría ni las competencias legalmente atribuidas a otras entidades.

II. El Consejo Nacional estará integrado por las siguientes entidades del sector público:

- a) El Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua, en su calidad de Ente Rector quien lo presidirá (MPSMAyA);
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE);
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP);
- d) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE);
- e) El Viceministerio de Medio Ambiente, Cambio Climático, Desarrollo Forestal y Biodiversidad, como Autoridad Nacional Competente ejerce como Secretaría del Consejo Nacional;
- f) Tres Gobernadoras o Gobernadores, para fines exclusivos de representación en el Consejo, uno por el Altiplano (La Paz, Oruro y Potosí), uno por los Valles (Cochabamba, Chuquisaca y Tarija) y, uno por la Región Amazónica (Pando, Beni y Santa Cruz), elegidos entre sus pares mediante los mecanismos de coordinación o representación de los gobiernos autónomos departamentales; y
- g) Tres Alcaldesas o Alcaldes, para fines exclusivos de representación en el Consejo, uno por el Altiplano (La Paz, Oruro y Potosí), uno por los Valles (Cochabamba, Chuquisaca y Tarija) y, uno por la Región Amazónica (Pando, Beni y Santa Cruz), elegidos entre sus pares mediante los mecanismos de coordinación o representación de los gobiernos autónomos municipales.

III. El Consejo Nacional contará además con la participación de actores no estatales, representantes de:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Pueblos Indígena Originarios Campesinos;
- b) Sector privado
- c) Sociedad civil y organizaciones ambientales;
- d) Academia e instituciones de investigación;
- e) Cooperación internacional;

IV. La participación de los actores no estatales será de carácter consultivo, en el marco del Artículo 12 de la presente Ley.

V. Cuando el Consejo ejerza funciones públicas previstas en la presente Ley, éstas serán ejercidas exclusivamente a través de los representantes del sector público, conforme a la reglamentación.

VI. La reglamentación de la presente Ley establecerá exclusivamente los procedimientos de elección o designación de los representantes previstos en los incisos f) y g) del Parágrafo II y de los actores no estatales, los criterios operativos de adscripción macrorregional para fines de representación, la periodicidad de sesiones, el quórum y las reglas internas de funcionamiento del Consejo Nacional.

Artículo 12. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL). I. Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Conocer, evaluar y recomendar acciones institucionales sobre los lineamientos, estrategias, planes e informes generales relacionados con el desarrollo y desempeño del ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad, en el ámbito de sus competencias.
- b) Promover y fortalecer la coordinación y articulación entre las entidades públicas competentes, las entidades territoriales autónomas y los actores estatales y no estatales vinculados al financiamiento climático y de biodiversidad, fomentando la participación plural y la construcción de consensos.
- c) Realizar el seguimiento estratégico a la implementación de la presente Ley y al funcionamiento del ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad, formulando recomendaciones para fortalecer su transparencia, integridad, salvaguardas y rendición de cuentas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Emitir recomendaciones para el ejercicio de sus atribuciones, las cuales se formalizarán mediante los instrumentos jurídicos previstos en la presente Ley y su reglamentación.
- II. Las recomendaciones del Consejo Nacional serán evaluadas y adoptadas por las instituciones competentes del sector público en el ejercicio de sus competencias en caso de considerarlas apropiadas.

Artículo 13. (AGENCIA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y BIODIVERSIDAD). I. Se crea la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad como una institución pública descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua. La Agencia Nacional actuará como entidad técnico operativa especializada, facilitando la articulación interinstitucional y la implementación técnica, coordinada y eficiente de los mecanismos, instrumentos y del ecosistema de Financiamiento Climático y Biodiversidad.

- II. La Agencia Nacional es la entidad técnica especializada responsable de la gestión técnica y operativa de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico. Ejercerá sus funciones con independencia técnica y en coordinación con el Ente Rector y de la Autoridad Nacional Competente, facilitando la articulación interinstitucional y la implementación técnica, coordinada y eficiente de los mecanismos, instrumentos y del ecosistema de Financiamiento Climático y Biodiversidad.

Artículo 14. (DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL).

- I. El Director Ejecutivo será la máxima autoridad ejecutiva de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad será propuesto mediante una terna emanada del Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua, en su calidad de cabeza de sector. Dicha designación requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. El Director General Ejecutivo ejercerá sus funciones por un periodo improrrogable de seis (6) años, garantizando la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



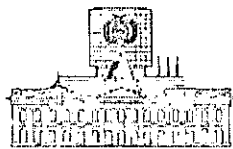
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

independencia técnica y la continuidad de las políticas de financiamiento climático.

- II. El Director Ejecutivo cesará únicamente por: a) cumplimiento del periodo de funciones; b) renuncia; c) incapacidad permanente debidamente acreditada; d) sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso; e) incompatibilidad sobreviniente no subsanada; o f) incumplimiento grave de sus deberes, determinado previo debido proceso.
- III. En caso de ausencia temporal, impedimento o vacancia, la suplencia será ejercida por la autoridad técnica jerárquica inmediata que determine la normativa interna de la Agencia, sin que la suplencia genere derecho a titularidad. En caso de vacancia definitiva, deberá iniciarse el procedimiento de designación previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.
- IV. Establecer máximo de noventa (90) días para la suplencia temporal, obligando a convocar la terna de inmediato tras la vacancia.

Artículo 15. (ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y BIODIVERSIDAD). Son atribuciones de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad:

- a) Administrar técnica y operativamente los sistemas, registros, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley, incluyendo, entre otros, el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad, los sistemas de monitoreo, reporte y verificación (MRV), trazabilidad, salvaguardas, homologación de estándares, integridad ambiental y el mecanismo de atención de quejas y reclamaciones, conforme a las disposiciones relativas al Artículo 20 de aprobación y homologación de estándares, registros internacionales y agencias de certificación.
- b) Brindar asistencia técnica y operativa al Ente Rector, a la Autoridad Nacional Competente, a las entidades públicas competentes y a las entidades territoriales autónomas para el diseño, estructuración, evaluación, implementación y seguimiento de políticas, programas, proyectos, mecanismos e instrumentos de financiamiento climático y



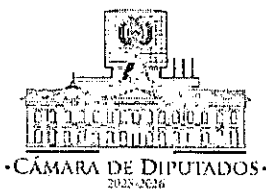
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- de biodiversidad, incluyendo la gestión de iniciativas nacionales e internacionales y la movilización de financiamiento.
- c) Elaborar, desarrollar y proponer lineamientos, metodologías, criterios técnicos para la implementación de la presente Ley, incluyendo, entre otros, la Taxonomía Verde Nacional, la Plataforma Nacional de Inversión Climática y de Biodiversidad, la Cartera Nacional de Programas y Proyectos Climáticos y de Biodiversidad y demás herramientas técnicas necesarias para el desarrollo del ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad.
 - d) Generar, administrar y suministrar la información técnica necesaria para la implementación de la presente Ley, incluyendo la elaboración de informes, análisis, reportes e insumos para la toma de decisiones del Ente Rector, la Autoridad Nacional Competente y el Consejo Nacional, así como para la participación del Estado en mecanismos nacionales e internacionales de financiamiento climático y de biodiversidad.
 - e) Implementar mecanismos técnicos para prevenir la doble contabilidad, la doble reclamación, la doble emisión y otras inconsistencias registrales que comprometan la integridad ambiental y la seguridad jurídica del sistema.
 - f) Suscribir contratos y convenios de cooperación técnica y financiera para la movilización de recursos, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.
 - g) Administrar los recursos financieros provenientes de ingresos por servicios legalmente autorizados, cooperación internacional y otras fuentes previstas por ley.
 - h) Establecer oficinas y representaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Artículo 16. (MOTIVACIÓN). Las decisiones de la Agencia Nacional relativas al registro, monitoreo, trazabilidad, autorización, transferencia, cancelación y cierre de operaciones que puedan afectar derechos o intereses legítimos deberán expresarse mediante actos administrativos debidamente fundamentados y motivados en hechos y derecho.

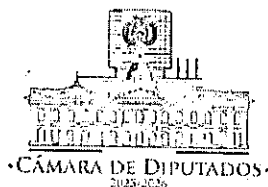




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17. (ENTIDADES FINANCIERAS DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y BIODIVERSIDAD) I. Las entidades financieras reconocidas y habilitadas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como brazo financiero, en su calidad de entidad financiera pública estratégica para la implementación de instrumentos y mecanismos de financiamiento climático y de biodiversidad, en coordinación con la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad.
- b) Participar en la estructuración, canalización, administración, ejecución y apalancamiento de instrumentos y mecanismos financieros climáticos y de biodiversidad, dentro del ámbito de la presente Ley.
- c) Canalizar y administrar recursos financieros nacionales e internacionales destinados a programas, proyectos e iniciativas vinculadas al financiamiento climático y de biodiversidad.
- d) Actuar como entidad implementadora, ejecutora, administradora o acreditada ante mecanismos, fondos y plataformas internacionales de financiamiento climático y de biodiversidad, conforme a la normativa vigente, cuando corresponda.
- e) Administrar ventanillas, mecanismos e instrumentos financieros especializados, en el marco de la presente Ley.
- f) Movilizar inversiones, estructurar operaciones financieras, articular inversionistas y financiadores nacionales e internacionales, y desarrollar mecanismos de financiamiento compatibles con la presente Ley, en coordinación con la Agencia Nacional.
- g) Coordinar técnicamente con el Ente Rector, la Autoridad Nacional Competente y la Agencia Nacional, a efectos de asegurar la alineación de los instrumentos y mecanismos financieros con las prioridades nacionales, la planificación





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

pública y los criterios de integridad, trazabilidad y transparencia.

h) Remitir información financiera y operativa necesaria para los mecanismos de trazabilidad, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas previstos en la presente Ley.

II. En el caso de un bono temático soberano, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) podrá solicitar a la Agencia Nacional y a la entidad financiera, cooperar en el diseño, estructuración, monitoreo y evaluación de los criterios ambientales y/o sociales pactados en el marco de referencia del bono.

III. En el caso de la estructuración de un financiamiento mixto, el MEFP podrá solicitar a la Agencia Nacional y la entidad financiera, cooperar en el diseño, estructuración, monitoreo y evaluación de dicho mecanismo.

IV. La articulación entre la entidad financiera y la Agencia Nacional estará orientada a fortalecer la movilización de recursos, el acceso a financiamiento internacional, la estructuración de instrumentos y mecanismos financieros innovadores y la implementación de iniciativas climáticas y de biodiversidad alineadas con las prioridades nacionales y la planificación estatal.

V. Mediante Decreto Supremo, previa coordinación con el Ente Rector y la Agencia Nacional, se establecerán exclusivamente los mecanismos de coordinación operativa, intercambio de información y articulación institucional necesarios para la ejecución de las funciones previstas en el presente Artículo

Artículo 18. (PLATAFORMA NACIONAL DE INVERSIÓN CLIMÁTICA Y DE BIODIVERSIDAD). I. Se crea la Plataforma Nacional de Inversión Climática y de Biodiversidad como mecanismo permanente de coordinación, articulación y movilización de inversiones públicas, privadas, mixtas y de cooperación internacional destinadas a financiar programas, proyectos e iniciativas compatibles con la presente Ley.

II. La Plataforma tendrá por finalidad facilitar el acceso del Estado Plurinacional de Bolivia a fuentes nacionales e internacionales de financiamiento, promoviendo la identificación, estructuración y promoción





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de una cartera nacional de inversiones climáticas y de biodiversidad, fortaleciendo la coordinación entre entidades públicas, entidades territoriales autónomas, banca y entidades financieras, organismos multilaterales, cooperación internacional, sector privado e inversionistas.

III. La conducción técnica de la Plataforma corresponderá a la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad.

M. Las entidades financieras en coordinación con la Agencia Nacional, promoverán la estructuración de mecanismos de financiamiento y la articulación con organismos financieros, inversionistas y entidades de cooperación nacionales e internacionales.

V. La Agencia Nacional y la entidad financiera actuarán de manera coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias

Artículo 19. (REGISTRO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD). I. Se crea el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad, como plataforma oficial, de carácter público y de inscripción obligatoria para fines de registro, trazabilidad, seguimiento y publicidad de las iniciativas, programas, proyectos, actividades, transacciones, autorizaciones y unidades comprendidas en la presente Ley.

II. La inscripción obligatoria produce efectos exclusivamente registrales y de publicidad, otorgando seguridad jurídica, trazabilidad e interoperabilidad. La inscripción no constituye condición habilitante para la generación, titularidad, transferencia o comercialización de las unidades objeto de esta ley, incluyendo créditos de carbono en mercados voluntarios, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Ley. La información registrada tiene por objeto garantizar la trazabilidad de las iniciativas y prevenir la doble contabilidad de créditos de carbono en mercados voluntarios e internacionales.

III. La información registrada estará sujeta a mecanismos de participación y control social, conforme a la Constitución y la normativa aplicable.

IV. El Registro Nacional podrá contar con subregistros o sistemas de información sectoriales para abordar componentes específicos requeridos por la presente Ley. Estos sistemas facilitarán el cumplimiento de las



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2013-2026



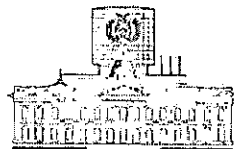
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comunicaciones y reportes que el Estado debe presentar ante la CMNUCC y otras entidades internacionales.

- V. El Registro Nacional se articulará con los metaregistros, registros especializados o registros de estándares y programas de certificación internacional que cuenten con aprobación y homologación. Esta articulación se realizará mediante sistemas de sincronización automatizada de datos de todas las actividades realizadas en el territorio nacional. La réplica de dicha información constituirá inscripción oficial en el Registro para fines de publicidad, trazabilidad, transparencia y prevención de la doble contabilidad.
- VI. Mediante Resolución Administrativa de la Agencia Nacional, a propuesta de la Autoridad Nacional Competente, se reglamentará el funcionamiento, administración, diseño, desarrollo, implementación, niveles de acceso, mecanismos de actualización, interoperabilidad con sistemas sectoriales y medidas de protección de información sensible del Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad, sin perjuicio de las reservas legalmente justificadas. El Registro se rige por los principios de transparencia, acceso a la información, integridad registral, sincronización automatizada, interoperabilidad, trazabilidad y seguridad jurídica.

Artículo 20. (APROBACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ESTÁNDARES, REGISTROS INTERNACIONALES Y AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN). I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad, homologará programas o estándares de certificación independiente, registros internacionales y agencias de certificación, previo cumplimiento de un procedimiento formal de aprobación y homologación de dichos organismos, que será tramitado por la Agencia Nacional mediante un proceso técnico, objetivo, transparente, no discriminatorio y expeditivo.

II. La Agencia Nacional estará a cargo de la aprobación y homologación de los programas o estándares de certificación independientes, verificando que los mismos cumplan condiciones mínimas de integridad ambiental, rigor metodológico, trazabilidad, transparencia, independencia, prevención de doble contabilidad, seguridad jurídica y compatibilidad con la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado, dichos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

procedimientos y requisitos se desarrollarán a través de ley especial que regule los diferentes instrumentos de Financiamiento Climático.

- III. La Agencia Nacional mantendrá un listado público y actualizado de los programas, estándares de certificación, registros y agencias independiente homologados, así como de aquellos cuya aprobación se encuentre suspendida, condicionada o revocada, con indicación de los efectos jurídicos correspondientes.
- IV. La homologación podrá ser suspendida, condicionada o revocada cuando se compruebe que el programa, estándar, registro o agencia de certificación no ofrece garantías suficientes de integridad ambiental, gobernanza, transparencia, independencia o protección del interés público.

Artículo 21. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERGUBERNAMENTAL).

I. La implementación de la presente Ley se realizará mediante mecanismos permanentes de coordinación entre el Ente Rector, la Autoridad Nacional Competente, el Consejo Nacional, la Agencia Nacional, las entidades públicas sectoriales competentes y las entidades territoriales autónomas, cuando corresponda.

- I. Cuando las iniciativas involucran bosques, tierras, áreas protegidas, biodiversidad, territorios indígenas originario campesinos, recursos hídricos u otros componentes ecosistémicos específicos, deberán intervenir las entidades competentes por materia, incluyendo, según corresponda, las autoridades con competencia en bosques, tierras y áreas protegidas.
- II. Los proyectos sectoriales desarrollados bajo la rectoría del ministerio competente que busquen acceder a mecanismos de financiamiento climático, mercados de carbono u otros instrumentos ambientales deberán registrar, cuando corresponda, sus resultados o unidades en el registro especializado aplicable y asegurar su interoperabilidad con el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad, a fin de garantizar la integridad ambiental, la trazabilidad y la prevención de la doble contabilidad



•CAMARA DE DIPUTADOS•
BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El Órgano Ejecutivo podrá establecer instancias complementarias de coordinación o consulta técnica para la implementación de la presente Ley, con participación de entidades públicas, academia, sociedad civil, pueblos indígenas originario campesinos y otros actores relevantes, sin que ello implique transferencia de la rectoría estatal ni sustitución de competencias legalmente establecidas.
- IV. Conforme a la normativa aplicable y cuando corresponda, debido a la naturaleza de los instrumentos, operaciones o mecanismos financieros comprendidos en la presente Ley, las entidades competentes deberán intervenir en materia financiera, monetaria, bancaria y de supervisión del sistema financiero.

Artículo 22. (INGRESOS POR SERVICIOS DE GESTIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN)

- I. La prestación de servicios de gestión, registro, monitoreo, verificación y supervisión por parte de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad, en ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley o por las leyes específicas que regulen los instrumentos correspondientes, podrá generar ingresos por servicios legalmente autorizados, que serán asumidos por quienes soliciten dichos servicios
- II. Los servicios por los cuales la Agencia Nacional podrá percibir ingresos por aplicación directa de la presente Ley comprenden:
 - a) Inscripción en el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad;
 - b) Evaluación técnica de iniciativas para su acceso, estructuración o priorización en mecanismos de financiamiento comprendidos en la presente Ley;
 - c) Homologación de estándares de certificación independiente cuando corresponda a competencias atribuidas por la presente Ley; y
 - d) Otros servicios que sean atribuidos expresamente a la Agencia Nacional por normas específicas que regulen instrumentos de financiamiento climático o de biodiversidad.
- III. Los montos por servicios serán fijados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Producción Sostenible, Medio Ambiente y Agua, a propuesta de



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la Autoridad Nacional Competente, y deberán ser proporcionales al costo efectivo de los servicios prestados.

IV. Los ingresos percibidos conforme al presente Artículo serán depositados en la cuenta fiscal de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad y se destinarán únicamente al financiamiento de los servicios prestados y al fortalecimiento institucional del ecosistema de financiamiento climático y de biodiversidad.

V. La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación, liquidación, cobro y control de los ingresos por servicios.

CAPÍTULO III

MECANISMOS, REGISTRO Y TRAZABILIDAD

Artículo 23. (ALCANCE DEL FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD).

El financiamiento climático y de biodiversidad comprende los mecanismos, instrumentos, fuentes y operaciones orientados a movilizar recursos para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad, la gestión sostenible de recursos naturales y otras acciones compatibles con la normativa nacional.

Artículo 24. (ROL DEL ESTADO). El Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ente Rector, de la Autoridad Nacional Competente, del Consejo Nacional y de la Agencia Nacional y de las demás entidades competentes según la materia, promoverá y facilitará la estructuración, acceso y movilización de mecanismos e instrumentos de financiamiento climático y de biodiversidad, conforme a las políticas públicas nacionales, la normativa sectorial aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Artículo 25. (TRATO NO DISCRIMINATORIO). La participación de actores nacionales y extranjeros en las iniciativas comprendidas en la presente Ley se sujetará a criterios de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme a la Constitución Política del Estado y a la normativa aplicable.

Artículo 26. (INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y DE BIODIVERSIDAD). I. Se habilita el desarrollo, estructuración y utilización de instrumentos y mecanismos financieros, económicos, presupuestarios, concesionales, de mercado o de cooperación, de carácter público, privado,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2029

28

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comunitario o mixto, nacionales o internacionales, orientados a movilizar, apalancar, canalizar o asignar recursos para iniciativas comprendidas en la presente Ley. Entre estos instrumentos y mecanismos se incluyen pagos por resultados, pagos por servicios ecosistémicos, pagos por servicios ambientales, financiamiento combinado, entre otros. Los instrumentos y mecanismos comprendidos en el presente artículo serán desarrollados por las leyes especiales que correspondan. Hasta la entrada en vigencia de dichas leyes, podrán implementarse bajo el régimen transitorio expresamente previsto por la presente Ley.

El Estado promoverá el desarrollo progresivo y la utilización de instrumentos y mecanismos innovadores de financiamiento compatibles con la presente Ley, incluyendo, entre otros, mecanismos de mercado, financiamiento combinado (blended finance), financiamiento basado en resultados, pagos por servicios ecosistémicos y otros mecanismos destinados a facilitar la movilización de recursos para la acción climática y la conservación de la biodiversidad.

II. La utilización de estos instrumentos y mecanismos deberá sujetarse a criterios de legalidad, integridad ambiental, transparencia, trazabilidad, adicionalidad, prevención de doble contabilidad, distribución justa, proporcional y equitativa de beneficios, respeto de salvaguardas y coherencia con la planificación nacional, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC), la Estrategia Nacional de Biodiversidad (NBSAP) y demás instrumentos aplicables.

Artículo 27. (CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD). Las iniciativas que busquen acceder, estructurar o ser priorizadas por el Estado para financiamiento en el marco de la presente Ley deberán cumplir, según corresponda, con los siguientes criterios mínimos:

- a) Contribución verificable a objetivos climáticos, ambientales o de biodiversidad;
- b) Adicionalidad verificable, cuando resulte exigible conforme a los mecanismos, estándares internacionales y normativa legal aplicable;
- c) Integridad ambiental y consistencia metodológica;
- d) Trazabilidad y registro oficial;



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Respeto de salvaguardas sociales, ambientales, territoriales y culturales;
- f) Coherencia con la normativa sectorial aplicable; y
- g) Mecanismos de seguimiento, reporte y verificación
- h) Otros criterios establecidos mediante leyes específicas

Artículo 28. (PREVENCIÓN DE DOBLE CONTABILIDAD Y DOBLE RECLAMACION). I.

El Ente Rector, la Autoridad Nacional Competente, la Agencia Nacional y las autoridades económicas y sectoriales competentes coordinarán mecanismos transversales de información, trazabilidad e interoperabilidad destinados a prevenir la doble contabilidad y la doble reclamación en el ecosistema nacional de financiamiento climático y de biodiversidad, conforme a estándares nacionales e internacionales aplicables.

II. La Agencia Nacional implementará los mecanismos técnicos de interoperabilidad y alerta necesarios para identificar inconsistencias registrales, doble emisión, doble autorización u otras prácticas que comprometan la integridad ambiental y la seguridad jurídica del sistema, en coordinación con las autoridades y registros competentes.

CAPÍTULO IV

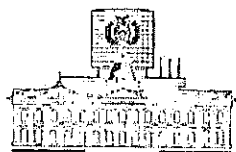
MERCADOS DE CARBONO, SALVAGUARDAS, BENEFICIOS Y QUEJAS

Artículo 29. (NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO DE CARBONO).

I. Los créditos de carbono y los resultados de mitigación constituyen activos ambientales intangibles, susceptibles de integrar el patrimonio de su titular y de ser objeto de actos de disposición de acuerdo a lo previsto en la presente ley y leyes específicas.

II. Los créditos de carbono y los resultados de mitigación no otorgan derechos de propiedad, ni de uso ni aprovechamiento de los recursos naturales que les dan origen. Su reconocimiento no modifica el régimen constitucional de propiedad, dominio, administración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 30. (PRINCIPIOS SOBRE TITULARIDAD). I. La titularidad de créditos de carbono o de resultados de mitigación reconocidos en el marco de la presente Ley se registrará por los principios de legalidad, registro oficial, trazabilidad,



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2025-2030



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

integridad ambiental, buena fe, seguridad jurídica, transparencia, respeto a los derechos colectivos y prevalencia del interés público.

II: La titularidad reconocida comprende las facultades de administrar, registrar, comercializar, ceder, transferir y disponer de los créditos de carbono y los resultados de mitigación, con sujeción a la normativa aplicable, a las salvaguardas previstas en la presente Ley, leyes específicas y a los mecanismos nacionales de trazabilidad, aprobación y control.

Artículo 31. (TITULARIDAD ESTATAL). Cuando el Estado Plurinacional de Bolivia, en cualquiera de sus niveles; nacional, departamental o municipal, a través de una asociación pública, mixta o privada competente, participe en el desarrollo o ejecución de programas, proyectos o iniciativas de acción climática, la titularidad de los créditos de carbono y de los resultados de mitigación generados corresponderá al Estado, conforme a la naturaleza jurídica y asociativa establecida en los respectivos convenios o instrumentos aplicables, sin perjuicio de los acuerdos de distribución de beneficios legalmente procedentes, en observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y reconocimiento de los aportes efectivamente realizados.

Artículo 32. (TITULARIDAD DE OTROS DESARROLLADORES). I. Cuando un actor privado, comunitario o mixto desarrolle un proyecto de acción climática, la titularidad de los créditos de carbono y de los resultados de mitigación generados podrá corresponder al desarrollador o titular del proyecto, siempre que exista registro oficial, vínculo legítimo con la actividad desarrollada, cumplimiento de la normativa nacional aplicable y observancia plena de las salvaguardas previstas en la presente Ley.

II. En proyectos ubicados en territorios indígena originarios campesinos y Áreas Protegidas la titularidad sólo podrá ser reconocida al sujeto colectivo público o privado o a un tercero que acredite acuerdo válido de colaboración, asociación o desarrollo, suscrito con observancia de la consulta previa, libre e informada cuando corresponda, y verificado por la autoridad competente.

III. No tendrá efecto jurídico la reclamación de titularidad formulada por quien no demuestre vínculo legítimo con las actividades de mitigación o con el territorio correspondiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. En caso de duda razonable sobre la legitimidad del desarrollador en territorios indígena originarios campesinos, la interpretación se realizará en favor de la protección de los derechos colectivos y del sujeto territorial involucrado.

Artículo 33. PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS: I. El desarrollador de la iniciativa, proyecto o programa, deberá, cuando corresponda, entregar un Plan de Distribución de Beneficios ante la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad, que será un documento que detalla de manera transparente cómo los beneficios monetarios y no monetarios llegan a los involucrados en el diseño e implementación de la iniciativa, sin dejar de lado los costos administrativos, operativos y co-beneficios sociales y ambientales.

II. El Plan de Distribución de Beneficios deberá contener, como mínimo, la identificación de los actores involucrados, la descripción de los beneficios, los criterios y porcentajes de distribución, los plazos y mecanismos de materialización, y las garantías para su cumplimiento.

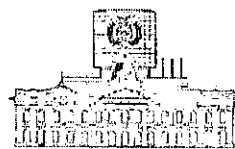
III. El Plan de Distribución de Beneficios deberá ser registrado y publicado por la Agencia Nacional antes del inicio de las actividades que generen beneficios.

Artículo 34. (UNIDADES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES Y CRÉDITOS DE CARBONO). I. Las unidades de reducción de emisiones correspondientes a programas, proyectos o actividades que se enmarquen en la presente Ley y leyes específicas serán inscritas a través del Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad como créditos de carbono, de conformidad con las metodologías y estándares reconocidos para el efecto.

II. El reconocimiento de créditos de carbono o de otras unidades no confiere, por sí mismo, derechos de propiedad sobre los recursos naturales, ni limita la rectoría estatal, las competencias públicas o los derechos colectivos protegidos por la Constitución y la ley.

III. La presentación, evaluación y registro de proyectos se realizará ante la Agencia Nacional conforme a los formatos establecidos en la reglamentación.

Artículo 35. (OPONIBILIDAD). Los créditos de carbono y resultados de mitigación emitidos y registrados conforme a la presente Ley, así como los contratos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

válidamente celebrados sobre los mismos, gozarán de seguridad jurídica y serán oponibles frente al Estado y terceros, en el marco de la Constitución Política del Estado, y la normativa aplicable.

Artículo 36. (DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES) I. La distribución de beneficios deberá ser justa, equitativa y proporcional a los aportes efectivamente realizados por cada actor.

II. Cuando las iniciativas involucren competencias, territorios, servicios, recursos o derechos de entidades territoriales autónomas, la distribución de beneficios deberá considerar su participación.

III. Los acuerdos y contratos deberán cumplir con criterios de transparencia, equidad, proporcionalidad y ausencia de cláusulas abusivas.

IV. Los procedimientos para la presentación, aprobación, seguimiento y control del Plan de Distribución de Beneficios serán desarrollados por ley específica que regule los diferentes instrumentos de Financiamiento.

Artículo 37. (SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES). I. Todos los proyectos, programas, actividades y transacciones en relación al financiamiento climático y biodiversidad deberán cumplir salvaguardas sociales, ambientales, territoriales y culturales que garanticen el respeto de los derechos de pueblos y naciones indígena originarios campesinos, comunidades locales, terceros involucrados y del medio ambiente.

II. En particular, deberán asegurar, según corresponda, la debida información, la participación efectiva, la consulta previa, libre e informada, la distribución justa y equitativa de beneficios, la prevención y mitigación de impactos negativos, la protección de la biodiversidad, ecosistemas, especies, diversidad genética, áreas protegidas, funciones ambientales y la observancia de la normativa nacional ambiental, forestal, territorial y de derechos colectivos. La consulta previa, libre e informada se sujeta a lo previsto en la Constitución Política del Estado, al Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo - Ley N.º 1257 de 11 de julio de 1991, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Ley N.º 3760 de 7 de noviembre de 2007 y a la jurisprudencia constitucional aplicable que interpreta el bloque de constitucionalidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad, en su calidad de instancia homologadora de estándares, deberá asegurar que todos los proyectos, programas, actividades y transacciones cumplan con los requerimientos de los estándares internacionales particulares aplicables, según corresponda al tipo de mecanismo y mercado (regulado o voluntario), así como con las normas nacionales vigentes en materia de salvaguardas sociales, ambientales, territoriales y culturales. En particular, cuando los proyectos, programas, actividades y transacciones afecten territorios, derechos colectivos o intereses de pueblos indígenas originarios campesinos y comunidades locales, la Agencia Nacional deberá asegurar la articulación del Consentimiento Previo Libre e Informado (CPLI) con los requisitos de los estándares internacionales aplicables, garantizando que dicho consentimiento sea obtenido de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente. Para tal efecto, la Agencia Nacional podrá establecer criterios de conformidad, procedimientos de verificación y requisitos de reporte que aseguren la consistencia con los compromisos internacionales del país y las mejores prácticas globales en la materia.

IV. Las entidades territoriales autónomas (ETA) participarán en la aplicación de salvaguardas cuando ello derive de sus competencias, de la localización territorial de la iniciativa o de los instrumentos de gestión que deban emitir o supervisar.

Artículo 38. (MECANISMO DE CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES). I.

El Consejo Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad, sin la intervención de las entidades no estatales, será competente para conocer de quejas, reclamaciones y controversias vinculadas a la aplicación de la presente Ley. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad estará a cargo de diseñar, implementar y administrar la fase de recepción, sustanciación y gestión operativa de dicho mecanismo público, accesible, transparente e imparcial, sin perjuicio de las competencias del Ente Rector, de la Autoridad Nacional Competente y de otras entidades públicas.

II. El mecanismo permitirá que los diferentes actores interesados, incluyendo entidades públicas, entidades territoriales autónomas, pueblos y naciones



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

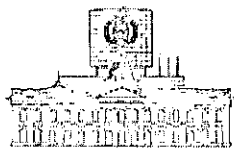


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

indígena originario campesinos, comunidades locales, sector privado, organizaciones sociales, desarrolladores, titulares de proyectos, inversionistas, financiadores, certificadoras, verificadores, academia, sociedad civil y otros terceros con interés legítimo, acudan ante una instancia pública de gobernanza para plantear problemas, observaciones, quejas o controversias relativas a autorizaciones, registros, homologaciones, salvaguardas, distribución de beneficios, acceso a información, trazabilidad, integridad ambiental, cumplimiento de obligaciones y demás materias comprendidas en la presente Ley.

- III. El mecanismo deberá contemplar, como mínimo, reglas de admisibilidad, plazos razonables, canales presenciales y digitales de presentación, medidas de protección frente a represalias, criterios de confidencialidad cuando corresponda, etapas de evaluación técnica y jurídica, espacios de diálogo o facilitación y emisión de recomendaciones.
- IV. Cuando la queja, reclamación o controversia involucre materias de competencia específica de otros órganos del Estado, tales como derechos colectivos, territorios indígena originario campesinos, comunidades locales, áreas protegidas, biodiversidad o salvaguardas sociales, ambientales, tierras o bosques privados, territoriales o culturales, la Agencia Nacional deberá derivar o canalizar inmediatamente los antecedentes a las entidades competentes por materia y territorio, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones legales, velando por la debida coordinación interinstitucional.
- V. La activación del mecanismo previsto en el presente artículo no limitará ni sustituirá el acceso a la jurisdicción ordinaria, constitucional, agroambiental, administrativa, mecanismos de control gubernamental, vías de tutela de derechos, ni otros medios de solución de controversias reconocidos por el ordenamiento jurídico boliviano o por los contratos válidamente celebrados entre las partes.

Artículo 39. (APROBACIÓN SOBERANA PREVIA). I. Toda iniciativa, actividad, proyecto, programa o transacción que pretenda generar, registrar, transferir, comercializar, autorizar, cancelar o utilizar resultados de mitigación



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

transferidos internacionalmente (ITMOs), o que requiera ajustes correspondientes en el marco de los enfoques cooperativos y mecanismos regulados asociados al Acuerdo de París, deberá someterse a un proceso de autorización previa. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad elevará el informe técnico de autorización, el cual requerirá el visto bueno de la persona o autoridad nacional designada como punto focal ante las instancias internacionales pertinentes para su debida comunicación oficial, conforme a los estándares homologados que correspondan y las decisiones internacionales aplicables.

II. La autorización previa o el registro, según corresponda, no exime del cumplimiento de otros permisos, licencias, consultas, autorizaciones sectoriales, ambientales, territoriales o administrativas exigidas por la normativa vigente, ni sustituyen los derechos y competencias de las entidades territoriales autónomas, pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales y demás sujetos protegidos por la Constitución y la ley.

III. La participación, transacciones privadas, y libre comercialización de créditos de carbono en mercados voluntarios internacionales no requerirán la autorización previa de la Agencia nacional ni de la Autoridad Nacional Competente, quedando sujetas exclusivamente a la sincronización automatizada regulada por la presente Ley, siempre que dichas transferencias no impliquen la aplicación de ajustes correspondientes bajo el Acuerdo de París.

IV. Mediante Ley específica se establecerán reglas que garanticen la seguridad jurídica y continuidad de iniciativas previas a la presente Ley impulsadas por entidades autónomas o terceros.

Artículo 40. (ENFOQUES COOPERATIVOS DEL ACUERDO DE PARÍS). I. La participación del Estado Plurinacional de Bolivia en enfoques cooperativos del Artículo 6.2 del Acuerdo de París se sujetará a las decisiones internacionales y a la normativa nacional aplicables, dentro de la rectoría e institucionalidad establecidas por la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

36

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La ley específica aplicable deberá establecer el régimen jurídico correspondiente y prever, como mínimo:

- a) La designación formal del punto focal o autoridad que corresponda;
- b) Procedimientos detallados para la autorización de transferencias de ITMOs;
- c) Reglas de registro, trazabilidad, reporte y transparencia de las operaciones realizadas;
- d) Mecanismos para la aplicación de ajustes y medidas de consistencia cuando correspondan; y
- e) Medidas para prevenir la doble contabilidad y resguardar la integridad ambiental.
- f) Criterios específicos para la aplicación de ajustes correspondientes, cuando corresponda, asegurando la consistencia con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y con las decisiones adoptadas en el marco del Acuerdo de París.

Artículo 41. (MERCADOS VOLUNTARIOS DE CARBONO). I. Los programas, proyectos, actividades y transacciones que participen en mercados voluntarios de carbono deberán registrarse en el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad y cumplir con los requisitos, criterios de elegibilidad, lineamientos técnicos, salvaguardas y demás disposiciones establecidas en la presente Ley y leyes específicas.

II. La participación en mercados voluntarios no exime del cumplimiento de la normativa nacional aplicable ni limita las facultades de rectoría, supervisión y control del Estado.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42. (AMBITO DEL REGIMEN SANCIONATORIO). I. Constituyen infracciones administrativas de la presente Ley:

- a) Incumplir la obligación de inscripción o actualización de información en el Registro Nacional de Financiamiento Climático y de Biodiversidad;



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2029



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Proporcionar información falsa, incompleta o inexacta a la Agencia Nacional o al Registro Nacional, cuando afecte la trazabilidad, transparencia o supervisión general;
- c) Incumplir obligaciones de información, reporte o trazabilidad general establecidas expresamente por la presente Ley;
- d) Obstaculizar injustificadamente las actuaciones de supervisión o verificación ejercidas en el marco de la presente Ley; y
- e) Incumplir obligaciones de salvaguardas establecidas directamente por la presente Ley.

Artículo 43. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). I. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley relativas al registro, autorización, supervisión, suministro de información, trazabilidad, salvaguardas sociales y ambientales, distribución de beneficios y demás obligaciones expresamente previstas por la presente Ley.

II. Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves: incumplimientos formales, subsanables, que no afectan la integridad ambiental ni los derechos de terceros;
- b) Graves: incumplimientos que afectan la integridad ambiental, la trazabilidad o los derechos de terceros, sin constituir daño irreparable;
- c) Muy graves: incumplimientos que generan daño ambiental irreparable, doble contabilidad o vulneración grave de derechos colectivos o de pueblos indígena originario campesinos.

III. La reglamentación desarrollará el procedimiento administrativo sancionador y establecerá las circunstancias agravantes y atenuantes.

- IV. Cuando una conducta se encuentre tipificada específicamente por una ley especial en razón de la materia, se aplicará exclusivamente el régimen sancionador previstos en dicha ley especial. En ningún caso una persona podrá ser sancionada administrativamente más de una vez por el mismo hecho y fundamento.

Artículo 44. (SANCIONES) I. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas, según su gravedad, con:



•CAMARA DE DIPUTADOS•
2015 2016



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa administrativa;
- c) Suspensión temporal de registros, autorizaciones o habilitaciones;
- d) Revocatoria definitiva de registros, autorizaciones o habilitaciones.

II. Las multas administrativas se fijan en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), conforme a los siguientes rangos:

- a) Infracción leve: de 1 a 50 UFV;
- b) Infracción grave: de 51 a 200 UFV;
- c) Infracción muy grave: de 201 a 500 UFV.

III. La determinación y graduación de las sanciones atenderá a la gravedad de la infracción, el daño ocasionado, el beneficio obtenido, la reincidencia, la intencionalidad del infractor, la conducta posterior al hecho y la adopción de medidas de subsanación o reparación.

IV. La reincidencia en infracciones graves o muy graves será sancionada con el doble del monto de la multa correspondiente.

V. La reglamentación desarrollará el procedimiento administrativo sancionador, en el marco de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso.

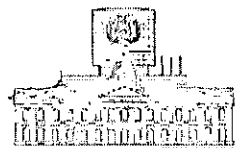
Artículo 45. (PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA). La investigación y resolución de infracciones administrativas corresponderá a la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad. Contra sus resoluciones procederán los recursos administrativos previstos por la normativa vigente, correspondiendo al Ente Rector conocer y resolver el recurso jerárquico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ABROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se abroga el Decreto Supremo N° 5264, de 30 de octubre de 2024, en su totalidad, por ser incompatible con el nuevo marco institucional establecido en la presente Ley.

Segunda. Se deroga el Parágrafo I del Artículo 53 (Parágrafo I), y los artículos 54 y 55 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en la medida que establecen competencias y atribuciones específicas de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra que, conforme a la presente Ley, son asumidas por la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad.

Tercera. El Órgano Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 1696, de 14 de agosto de 2013, y demás normativa reglamentaria aplicable, a las disposiciones de la presente Ley y a la nueva arquitectura institucional de financiamiento climático y de biodiversidad que esta establece. Las disposiciones reglamentarias relativas a procedimientos, competencias y atribuciones de la APMT serán reemplazadas por la reglamentación de la presente Ley, que establecerá los procedimientos operativos de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad.

Cuarta. I. Hasta la entrada en vigencia de las leyes especiales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá establecer, mediante Decreto Supremo, el régimen transitorio necesario para la implementación y funcionamiento de los instrumentos y mecanismos previstos en el Artículo 26 de la presente Ley.

II. La reglamentación transitoria será elaborada a propuesta del Ente Rector, con participación técnica de la Agencia Nacional de Financiamiento Climático y Biodiversidad y de las demás entidades competentes según la naturaleza del instrumento o mecanismo.

III. El régimen transitorio podrá establecer requisitos técnicos y operativos, procedimientos de registro, homologación, trazabilidad, supervisión, interoperabilidad y demás condiciones necesarias para la implementación de los instrumentos y mecanismos previstos en la presente Ley.

IV. El régimen transitorio permanecerá vigente hasta la entrada en vigor de la ley especial correspondiente, momento a partir del cual deberá adecuarse a ésta.

Quinta. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean contrarias a la presente Ley. Sin embargo, se mantienen vigentes todas aquellas disposiciones que sean compatibles con el nuevo marco institucional y que contribuyan a la protección del Capital Natural del país, la conservación de la biodiversidad, el respeto de derechos de pueblos



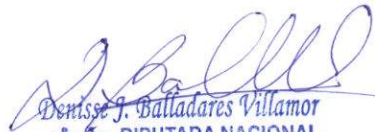
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

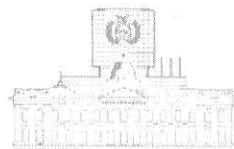


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

indígena originarios campesinos, comunidades locales y terceros interesados, así como aquellas que operacionalicen compromisos internacionales en materia de cambio climático y biodiversidad.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.


Denise J. Balladares Villamor
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2013-2016